

Constancia SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, la cual fue subsanada en debida forma y oportunidad, Sírvase proveer. 13 de febrero de 2024. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 297

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2023-00853-00

Santiago de Cali, Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., con Nit: 860.034.313-7, obrando a través de apoderado judicial contra JHON ALEXANDER GARCIA OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.414.783, observando el despacho que observando el despacho que:

La Ley 546 de 1999 en su artículo 19 reseña: “INTERESES DE MORA. En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial. El interés moratorio incluye el remuneratorio”. (Negrillas y subrayas fuera del texto original). Ahora bien, respecto a los intereses de plazo pretendidos, habrán de negarse conforme lo señala la normatividad citada. (Norma de orden público y de forzosa observancia).

Así mismo se observa que se ha adosado copia del título ejecutivo Pagaré No. 05701019400076114, y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales de los artículos 468 del Código General del Proceso, esta Instancia ordenará librar mandamiento de pago.

En virtud a las disposiciones pertinentes a la Ley 2213 de 2022, se libraré el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el cual frente a lo establecido en el artículo 3º, de la mencionada Ley y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sea requerido por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENASE al demandado JHON ALEXANDER GARCIA OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.414.783, se sirva PAGAR a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., con Nit: 860.034.313-7, dentro del término de los CINCO (05) días siguientes a la notificación el pago de las siguientes sumas de dinero;

1. OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO UN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$89.101.35) M/CTE., por concepto de capital de la cuota vencida del 13/12/2022.
2. CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$42.526) M/CTE., por concepto de seguro causado desde el 14/11/2022. (Art. 430 C.G.P.).
3. OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$89.996.86) M/CTE., por concepto de capital de la cuota vencida del 13/01/2023.
4. CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$42.717) M/CTE., por concepto de seguro causado desde el 14/12/2022. (Art. 430 C.G.P.).
5. NOVENTA MIL NOVECIENTOS UN PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$90.901.36) M/CTE., por concepto de capital de la cuota vencida del 13/02/2023.
6. CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$42.395) M/CTE., por concepto de seguro causado desde el 14/01/2023.
7. NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$90.814.95) M/CTE., por concepto de capital de la cuota vencida del 13/03/2023.
8. CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$42.584) M/CTE., por concepto de seguro causado desde el 14/02/2023.
9. NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$92.737.73) M/CTE., por concepto de capital de la cuota vencida del 13/04/2023.
10. CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$43.394) M/CTE., por concepto de seguro causado desde el 14/03/2023.
11. NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$93.669.78) M/CTE., por concepto de capital de la cuota vencida del 13/05/2023.
12. CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$43.583) M/CTE., por concepto de seguro causado desde el 14/04/2023.
13. NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$94.611.19) M/CTE., por concepto de capital de la cuota vencida del 13/06/2023.
14. CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$43.773) M/CTE., por concepto de seguro causado desde el 14/05/2023.
15. NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$95.562.07) M/CTE., por concepto de capital de la cuota vencida del 13/07/2023.
16. CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$43.963) M/CTE., por concepto de seguro causado desde el 14/06/2023.

17. NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$96.522.51) M/CTE., por concepto de capital de la cuota vencida del 13/08/2023.
18. CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$44.154) M/CTE., por concepto de seguro causado desde el 14/07/2023.
19. TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$39.462.378.81) M/CTE., por concepto de capital acelerado.
20. POR LOS INTERESES MORATORIOS, liquidados a la tasa de una y media vez (1.5%) el interés remuneratorio pactado, sin que se exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma descrita en el numeral que antecede, desde el 14/09/2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.-ABSTENERSE de librar orden de pago respecto a los intereses de plazo pretendidos de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-944835 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la carrera 98 No. 2ª-60, Apartamento 301, Tercer Piso, Torre 5 del Conjunto Residencial Reserva Meléndez 2 VIS P.H., del municipio de Cali, sobre los cuales detenta derechos reales la demandada LORENA GUEVARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.579.964. Líbrese los respectivos oficios por secretaria en forma expedita.

CUARTO.- LAS COSTAS serán tasadas en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO.- SE ADVIERTE a la parte demandada que dispone del término de CINCO (5) días para efectuar el pago y de DIEZ (10) días hábiles para que proponga excepciones, en el evento de que no efectúe el pago voluntario de las obligaciones aquí cobradas, y lo considere pertinente.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE del anterior mandamiento de pago a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA DURANDUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE

En Estado No. **028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE FEBRERO DE 2024

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria